

Al:

Pleno de la **Junta Central Electoral (JCE)**, conformado por su presidente, doctor **Román Andrés Jáquez Liranzo**, y los demás miembros, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, **Patricia Lorenzo Paniagua** y **Samir Rafael Chami Isa**

Asunto:

Recurso de reconsideración

De los:

Partido de la Liberación Dominicana (PLD)
Partido Revolucionario Dominicano (PRD)
Partido Fuerza del Pueblo (FP)
Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)
Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)
Partido Demócrata Institucional (PDI)



Referencia:

Resolución núm. 53-2023, emitida en fecha a 28 del mes de agosto de 2023 por el **Pleno de la Junta Central Electoral (JCE)**, a través de la cual se responde la petición administrativa realizada en fecha 14 de agosto de 2023 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, la **Fuerza del Pueblo (FP)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**

Abogados:

José Dantés Díaz, **Manuel Fermín Cabral**, **Julián Gómez Mencía** y **Eduardo Jorge Prats**

Honorables miembros del Pleno:

Los partidos de la **Liberación Dominicana (PLD)**, **Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Fuerza del Pueblo (FP)**, **Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)** y **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, agrupaciones políticas debidamente constituidas y organizadas de conformidad con la leyes números 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, con domicilio principal en la avenida Independencia 401, sector Gascue; y Simón Bolívar, esquina doctor Báez, sector Gascue, respectivamente, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representados por sus presidentes, **Lic. Danilo Medina Sánchez**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078278-8, residente y domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado apoderado especial el licenciado **José Dantés Díaz**, dominicano, mayor de edad, soltero, residente y domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-1467521-8, lugar donde realiza formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso; el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4, residente y domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por órgano de su abogado apoderado especial el licenciado **Eduardo Jorge Prats**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095567-3, residente y domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde los partidos suscribientes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de la presente instancia; el doctor **Leonel Fernández Reyna**, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0284957-7, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; el licenciado **Whenshy Wilkerson Medina Sánchez**, dominicano, mayor de edad, abogado de profesión, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1157439-8, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "SP".

República Dominicana; la doctora **Thania Mercedes Báez Dorrejo**, dominicana, mayor de edad, abogada de profesión, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0073024-1, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; y el licenciado **Pedro Ernesto Galán Almonte**, dominicano, mayor de edad, abogado de profesión, titular de la de la cédula de identidad y electoral número 001-0202503-8, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; por intermedio de sus abogados apoderados especiales, los licenciados **Manuel Fermín Cabral** y **Julián Gómez Mencía**, quienes son dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, titulares de las cédulas de identidad números 001-1369993-8 y 402-2420821-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, tercer piso, despacho Fermín & Guerrero, lugar donde realiza formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso:

Primera parte:

Antecedentes y presupuestos fácticos

1. En fecha 10 de agosto de 2023, la **Junta Central Electoral** (en adelante la “**JCE**” o por su nombre completo, indistintamente) presentó un comunicado de admonición, sobre la prohibición de eventos multitudinarios como mítines, marchas, caravanas y la divulgación de propaganda electoral, esto es, la colocación de vallas, afiches, pancartas, en espacios y lugares públicos, así como también la promoción de los aspirantes a través de medios de comunicación como la radio y la televisión. En fecha 14 de agosto de 2023, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, la **Fuerza del Pueblo (FP)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** realizaron una petición formal ante la **JCE**, a fin de que se dejara sin efecto legal el referido comunicado, por ser contrario a diversos precedentes del Tribunal Constitucional, cuyos efectos *erga omnes* se imponen sobre todos los poderes públicos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución.



SP

2. Sin embargo, en fecha 28 de agosto de 2023, el Pleno de la **JCE** emitió la resolución núm. 53-2023. En esta, el Pleno de la **JCE** acoge parcialmente lo planteado por los señalados partidos en su petición, en el sentido de que, por el efecto vinculante de las sentencias TC/0092/19, TC/0441/19 y TC/0052/22 dictadas por el Tribunal Constitucional, no serían aplicables los numerales 4, 6, 7 y el párrafo III del artículo 44 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, disposiciones estas previamente declaradas inconstitucionales; empero, manteniendo irrazonablemente restricciones en cuanto a la realización de manifestaciones, mítines o reuniones antes del inicio formal de la campaña electoral, así como respecto del uso de los símbolos patrios. Lo anterior sin explicar adecuadamente el motivo o los motivos de dicha decisión y, a la vez, desconociendo los precedentes citados y, consecuentemente, los derechos fundamentales a la *libre asociación, la libertad de expresión y a la libertad de reuniones*.
3. De ahí que los partidos políticos suscribientes interponen ante este organismo el presente recurso de reconsideración, acorde con lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, a fin de que se disponga la revocación parcial o modificación de la resolución núm. 53-2023 y, consecuentemente, se acoja la petición administrativa promovida inicialmente por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, la **Fuerza del Pueblo (FP)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de los motivos a ser expuestos en lo adelante.

Segunda parte:

Fundamentación jurídica



2.1.- De la admisibilidad del presente recurso de reconsideración

4. El presente recurso de reconsideración ha sido interpuesto conforme a las normas procedimentales que rigen la materia; entiéndase: **(i)** se ha presentado ante la autoridad competente, **(ii)** por parte de la persona con interés legítimo, contra **(iii)** un acto administrativo susceptible de impugnación, **(iv)** dentro del plazo legal y **(v)** conforme a

10.

las normas procesales previstas por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Esta última normativa resulta enteramente aplicable a la especie, en razón de la naturaleza administrativa de la actuación objeto de impugnación y, sobre todo, tratándose la ley de procedimiento administrativo del ámbito normativo supletorio que rige el ejercicio de la función administrativa, incluyendo la actividad administrativa electoral.

2.1.1. Competencia del Pleno de la Junta Central Electoral

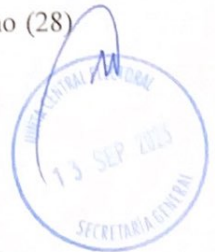
5. Por regla general, se entiende que la autoridad competente para decidir el recurso administrativo de reconsideración es la misma que decidió el acto objeto de impugnación, en vista de que se trata de una vía administrativa de retractación que le permite al sujeto afectado por un acto administrativo perseguir su revocación o modificación ante el propio organismo emisor.¹ Ese es, por demás, lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, al expresar que “[**l**os **actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron** (...)”².
6. En consideración de esto, resulta indiscutible el hecho de que el Pleno de la JCE es la autoridad competente para conocer el presente recurso de reconsideración, en vista de que fue el organismo que emitió la resolución núm. 53-2023, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto de 2023, objeto de la presente impugnación administrativa.

2.1.2.- Legitimación activa

7. Al igual que en el proceso contencioso-administrativo, en la sede administrativa no basta con tener capacidad jurídica para poder promover un recurso administrativo (ya sea de reconsideración o jerárquico), sino que, además, es necesario tener legitimación activa

¹ Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, T. 4, Buenos Aires, F. D. A., 2016, p. 442.

² Énfasis nuestro.



J.P.

frente al acto administrativo que se pretende impugnar.³ De allí que, conforme al artículo 17 de la Ley núm. 107-13, para la promoción de un recurso administrativo es necesario exhibir frente a la Administración una relación entre el sujeto recurrente y el objeto del recurso, de tal manera que pueda constatarse la existencia de una afectación a un derecho subjetivo o un interés como consecuencia del acto administrativo.

8. En el caso que nos ocupa, los partidos políticos suscribientes, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, gozan de legitimación activa suficiente para perseguir ante ese organismo la revocación parcial de la resolución núm. 53-2023, debido a que fueron parte de la petición administrativa desestimada parcialmente mediante el acto impugnado, por lo que se encuentran en una posición particular de afectación frente a la actuación de la JCE.
9. Por otra parte, en lo que respecta a los recurrentes **Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)** y **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, debe precisarse que estos también gozan de interés o legitimación activa para presentar el presente recurso administrativo, debido a que, dada su condiciones de partidos políticos, resultan ser eventuales sujetos o destinatarios de la aplicación de la disposición cuestionada a través de esta instancia, por lo que resulta incuestionable que exhiben una situación especial de afectación frente al acto recurrido. Por tanto, estos también son sujetos con un derecho subjetivo comprometido como consecuencia del acto impugnado en lo que respecta a su parte desfavorable, por lo que cumplen con la condición de interesados del artículo 17 de la Ley 107-13.

2.1.3.- Plazo

10. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,

³ Escuin Palop, Vicente y Belando Carín, Beatriz, *Los recursos administrativos*, Madrid, Civitas, 2011, pp. 105-ss.

“[L]os actos administrativos podrán ser recurridos **ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.**”⁴ Dicho en palabras simples, el recurso de reconsideración habrá de ser promovido dentro del plazo contemplado para la promoción del recurso contencioso-administrativo.

11. En ese sentido, debe indicarse que, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición Hacia el control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para acceder ante la jurisdicción contencioso-administrativa para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de treinta (30) días, contado dicho plazo a partir de la válida notificación o publicación íntegra de la actuación a impugnar. El citado artículo 5 de la Ley 13-07 es taxativo en ese sentido:

“Artículo 5.- Plazo para recurrir. **El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido,** o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.”⁵

⁴ Énfasis nuestro.

⁵ Énfasis nuestro.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials "H." or similar.

12. En ese sentido, habrá de considerarse también que, conforme a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional (**Sentencia TC/0344/18**) y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia⁶, este plazo está compuesto por días francos y hábiles, lo que significa que en su cómputo no se incluyen los días *a-quo*, *aquem*, sábados, domingo ni feriados.

13. En el caso que nos ocupa, la notificación de la resolución núm. 53-2023 se realizó en fecha 29 de agosto de 2023, por lo que resulta indiscutible que el hecho de que el presente recurso fue presentado en tiempo hábil y, por tanto, es admisible.

2.1.4.- Acerca de la impugnabilidad resolución núm. 53-2023 y del alcance del poder revisor en sede administrativa

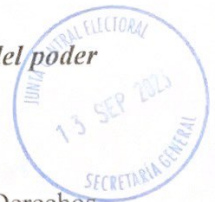
14. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Persona en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, son recurribles en sede administrativa “[**los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento**, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.”⁷ En ese sentido, la doctrina ha indicado que, para los fines de un recurso en sede administrativa, debe entenderse por acto que finaliza el procedimiento a aquel mediante el cual la Administración pública decide sobre el fondo de la cuestión planteada, resolviendo los problemas sucintados.⁸

15. En el presente caso, nos encontramos frente a un acto administrativo impugnabile a la luz del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, ya que la resolución núm. 53-2023, emitida en fecha veintiocho (28) del mes de agosto de 2023, por el Pleno de la **JCE**, resolvió el fondo de una petición administrativa, misma que no hizo sino dar inicio formal a un

⁶ SCJ, 3ª Sala, 28 de diciembre de 2018, núm. 926, fallo inédito; y, SCJ, 3ª Sala, 28 de febrero de 2020, núm. 033-2020-SSEN-00212, fallo inédito.

⁷ Énfasis nuestro.

⁸ Escuin Palop, Vicente y Belando Carín, Beatriz, *Los recursos administrativos ...*, ob. Cit., p. 65.



Sc.

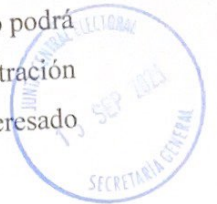
procedimiento administrativo, con base al deber de la Administración electoral de dar respuesta a esta.

16. Por tanto, resulta enteramente procedente que un acto, como es el caso de la resolución núm. 53-2023, que resuelve por completo el fondo de una petición administrativa —sin dejar nada que juzgar— es una resolución que le pone fin al procedimiento y, por tanto, es impugnabile o recurrible a través del recurso de reconsideración, según lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13.

17. En cuanto al alcance de los poderes de revisión del órgano decisorio del recurso, la legislación aplicable es clara en torno a que la Administración no solo podrá revocar totalmente el acto administrativo de que se trata, sino que es posible también su modificación o revocación parcial para ajustarlo a Derecho y, así, tutelar eficazmente los derechos de los particulares, en este caso, de los partidos actuantes. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 de la Ley núm. 107-13, mismo que reza de la manera siguiente: “El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado (...) en ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.”

2.2.- Sobre los medios de inconformidad que fundamentan el presente recurso de reconsideración

2.2.1.- Primer medio de inconformidad: ausencia de motivación racional y adecuada, de acuerdo con las exigencias de los artículos 3, numeral 4, y 9, párrafo II, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Esta situación, que también implica una infracción al derecho fundamental a la *buena administración*, se produce porque la JCE no expuso razones suficientes para explicar y, más importante aún, dar a entender adecuadamente porque los precedentes constitucionales alegados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en su



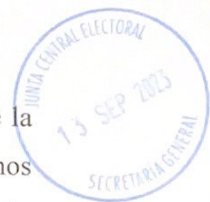
A handwritten blue ink mark or signature at the bottom right of the page.

petición de fecha 14 de agosto de 2023 no son aplicables —a pesar de que la *ratio decidendi* de los mismos versan sobre una situación pasada análoga a la actualmente discutida—.

18. Para iniciar este medio de inconformidad es necesario advertir, aun cuando sea de manera sucinta, la integración a nuestro ordenamiento de la buena administración como un conjunto de derechos de naturaleza procedimental que persiguen que el ejercicio de la función administrativa se enmarque dentro de una aplicación normativa objetiva y oportuna, que considere las alegaciones de los interesados y que sea racionalmente motivada, como expresamente dispone el art. 4 de la Ley núm. 107-13. Se trata, conforme indicó el Tribunal Constitucional en la **sentencia TC/0322/14**, de una serie de obligaciones dimanantes de la buena administración, que es un derecho fundamental recogido implícitamente por los artículos 138, 139 y 146 de la Constitución.
19. De modo que la Ley núm. 107-13 se instituye en el vehículo jurídico que expande la buena administración hacia todas las relaciones de las personas con los organismos públicos. Por lo que, como acertadamente indicó el Tribunal Constitucional en la **sentencia TC/0341/15**, “[t]oda persona tiene derecho, por tanto, a exigir el imperio de los parámetros propios de la buena administración en sus relaciones con las instituciones públicas, los cuales imponen a la Administración el respeto de un cierto estándar de comportamiento en sus relaciones con los administrados.”
20. Pues bien, dentro de los derechos derivados del derecho fundamental a la buena administración se encuentra, de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley 107-13, el “[**d**erecho a **la motivación de las actuaciones administrativas**.”⁹ Por eso fue por lo que el Tribunal Constitucional, mediante **sentencia TC/0623/15** y haciendo referencia al criterio de la Corte Constitucional colombiana, sostuvo lo que sigue:

“p) Por otra parte, **el deber que tienen los (...) entes pertenecientes a un órgano de la administración de motivar los actos**

⁹ Énfasis nuestro.



SP -

administrativos en donde se vayan a pronunciar sobre derechos o situaciones jurídicas que sean reclamadas por los administrados en relación con el cumplimiento de una disposición (...) está contenida, por demás, en el principio cuatro artículo 3 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

q) Cabe resaltar que sobre el deber de motivación de los actos administrativos, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). **La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia.** Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...).



Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso.”¹⁰

21. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto lo que sigue:

“(...) que la Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 9 hace referencia a los requisitos de validez de todo acto administrativo y en su párrafo II, (...) de donde se infiere el deber de la administración de precisar el por qué de sus actuaciones (...)”¹¹

22. Por eso es por lo que, dada la incidencia negativa que tiene la resolución núm. 53-2023 sobre los derechos e intereses legítimos de los partidos políticos suscribientes—, dicha resolución tiene un requisito de validez adicional, que es la motivación racional y adecuada: esto, porque se está decidiendo en torno a la intención de la JCE de imponer sanciones administrativas—que son una auténtica manifestación del *ius punendi estatal*— sobre los partidos políticos, por motivos incluso ajenos a ellos. Esto es consecuencia del contenido del art. 9, párrafo II, de la Ley núm. 107-13, que dispone lo siguiente:

¹⁰ Énfasis nuestro.

¹¹ SCJ, 3ª Sala, 30 de octubre de 2019, núm. 502, fallo inédito.



Sp.

“Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.

Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables.

Párrafo II. **La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.**

Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.”¹²

23. Asimismo, es necesario indicar que dentro del catálogo de principios establecidos en el art. 3 de la Ley núm. 107-13 se encuentra incorporado el de racionalidad, que también exige la adecuada y razonable motivación de las decisiones administrativas al disponer lo que sigue:

“Principio de racionalidad: **Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa.** La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren

¹² Énfasis nuestro.



objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”¹³

24. En el caso que nos ocupa, la **JCE** expuso a lo largo de la resolución el fallo adoptado en las siguientes sentencias: i) sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00354, emitida en fecha 23 de septiembre de 2019 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA); ii) sentencias TC/0441/19, de fecha 10 de octubre de 2019, TC/0052/22, de fecha 22 de febrero de 2022, y TC/0214/19, de fecha 22 de julio de 2019, emitidas por el Tribunal Constitucional. No obstante, el alcance de estos pronunciamientos en el contenido de la resolución impugnada fue solamente enunciativo. En otras palabras: la **JCE** no realizó un examen jurídico íntegro con los elementos que pudiera dar lugar a una motivación adecuada para justificar la inaplicabilidad de precedentes constitucionales y la reiteración de la aplicación del artículo 308, numerales 4 y 6, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Esto, muy a pesar de que es bien sabido que la distinción o abandono de un criterio establecido en un precedente amerita de una motivación razonable que explique, de manera objetiva y mensurable, la causa de justificación.

25. Lógicamente, esto implica una situación de ausencia de motivación de un acto administrativo que incide sobre los derechos de los impugnantes y que, por igual, supone la limitación de los derechos a la libertad de asociación, libertad de reunión y a la libertad de expresión e información contenidos en la Constitución. De manera que la ausencia de motivación racional sobre la inaplicabilidad de criterios y precedentes constitucionales constituye un vicio de nulidad de pleno derecho sobre el acto que parcialmente se procura su revocación (modificación), según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

2.2.1.- Segundo medio de inconformidad: violación de precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0441/19, TC/0052/22 y TC/092/19: esto, porque la Junta Central Electoral (JCE) desconoció estos precedentes para resolver un caso

¹³ Énfasis nuestro.

análogo aplicable al contenido del artículo 308 de la Ley núm. 20-23, sin explicar la razón por la que decidió conforme el acto administrativo impugnado.

26. La constitucionalización del derecho ha supuesto un cambio de paradigmas y modificación de muchas fórmulas tradicionales. En lo que respecta a los recursos judiciales, ha generado la aparición de un nuevo medio de inconformidad: la violación de los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, garante de la Constitución. Y es que no podría ser de otra manera, puesto que si partimos de la afirmación contenida en la propia Constitución de la República, en su artículo 184, en el sentido de que las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, como máximo intérprete y guardián de la misma, "(...) **son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado**"¹⁴, tenemos que concluir que el precedente constitucional forma parte integral del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, ha de ser respetado por toda la administración pública, incluyendo a la JCE, al momento de emitir una decisión sobre un caso particular.

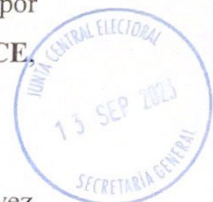
27. Ello implica, asimismo, partiendo de la lógica de Hans Kelsen (jurista que, por vez primera en términos históricos, abordó la necesidad de un Tribunal Constitucional¹⁵) que los precedentes constitucionales, es decir, toda decisión emitida por el Tribunal Constitucional, resultan oponibles de manera *erga omnes*. Ya decía, en términos similares, el profesor Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, que dotar al precedente constitucional de efectos *erga omnes* equivalía a dotarlo de los efectos propios del acto legislativo (la denominada fuerza de ley).¹⁶

28. De ahí que, de conformidad con lo abordado anteriormente, el precedente constitucional se constituye en una verdadera norma jurídica, parte integral del ordenamiento jurídico del Estado y, como tal, ha de ser acatado por toda persona, sea pública o privada, natural o jurídica, a la cual afecte. De ahí que su violación o desconocimiento haya de ser

¹⁴ Énfasis nuestro.

¹⁵ Kelsen, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1995, p. 45

¹⁶ García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, 3ª ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 57



AP.

sancionado con la misma severidad que la vulneración a una disposición legal o constitucional.

29. Dicho en las palabras del propio Tribunal Constitucional:

“10.11. En tal virtud, conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; **es decir, que las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos,** dentro de los que se encuentran los hoy recurridos.”¹⁷



30. En otra decisión más reciente, la sentencia **TC/0150/17**, el Tribunal Constitucional volvió a referirse al carácter vinculante de sus decisiones, indicando lo que sigue:

“d. Cabe apuntar que en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución.

9. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando las leyes conforme a las disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.”¹⁸

¹⁷ Sentencia TC/0319/15, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015 por el Tribunal Constitucional; énfasis nuestro.

¹⁸ Énfasis nuestro.

31. En el presente caso se verifica una violación flagrante de diversos precedentes constitucionales de ese Tribunal Constitucional, debido a que la **JCE** desconoció lo sostenido por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0052/22, TC/0441/19, TC/092/19, etc., respecto de la inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sobre las prohibiciones y sanciones propuestas a las propagandas en el período de precampaña; sentencias en las cuales el Tribunal Constitucional fundamentó que dicha sanción y prohibición “más que ir en beneficio de la colectividad, limita uno de los derechos fundamentales más importantes en nuestro ordenamiento constitucional como lo es la libertad de expresión, por lo que la misma no supera el examen de razonabilidad que justificaría su permanencia en el ordenamiento jurídico”.¹⁹

32. Lo anterior, por las razones siguientes:

(i) En la sentencia TC/0441/19, el Tribunal Constitucional expuso lo que sigue:

“(…) al limitar o circunscribir la precampaña política al ámbito interno de cada partido, no es lógicamente cónsono con el texto de la Ley núm. 33-18, que permite a las entidades políticas organizar sus respectivas campañas internas utilizando un padrón electoral universal sobre la base de elecciones primarias abiertas, **lo que obliga a los precandidatos, por necesidad, a dirigir su propaganda hacia electores y eventuales votantes que no son militantes de sus partidos, debiendo romper para ello el círculo interno de los partidos.**

12.3.6. Parece obvio que la prohibición de la campaña externa a los partidos políticos con padrón abierto constituye un valladar para que la propaganda de sus precandidatos lleguen a los electores que no son militantes de esos partidos, lo que no es lógico y razonable,

¹⁹ Sentencia TC/0214/19, dictada en fecha 22 de julio de 2019 por el Tribunal Constitucional.



SP.

vulnerando así el principio de razonabilidad previsto por el artículo 40.15 de nuestra Ley Fundamental, pues, a la luz de lo dicho, la limitación de la precandidatura dentro de la entidades política no es un medio idóneo empleado por el legislador, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley núm. 33-18, para alcanzar el señalado fin perseguido, sobre todo si se entiende que los precandidatos no podrían disponer de todos los medios que permitan las normas reglamentarias de cada entidad política para hacer llegar su propuesta electoral a no los electores que no limitan en su organización política.²⁰



(ii) En palabras simples, según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la referida sentencia TC/0441/19, no es razonable ni conforme a la Constitución limitar la precampaña a lo interno de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que esto introduce una limitación extrema, que le impide a los aspirantes conocer sus ofertas electorales hacia el exterior del partido. Lógicamente, esta *ratio decidiendi* es aplicable, *mutatis mutandi*, a lo dispuesto por el artículo 308.4 de la Ley 20-23, a través del cual se pretende limitar de manera irrazonable la realización de manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la campaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después del cierre de ésta; *toda vez que el mismo artículo 308, numeral 5²¹, permite que durante la precampaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral se realicen manifestaciones, mítines o reuniones públicas, y dicha precampaña ha sido declarada abierta por la JCE mediante su proclama de fecha veinte (20) de junio del presente año.*

(iii) Por tanto, desconocer esta línea argumentativa, reforzada con el característico efecto vinculante que prevé el artículo 184 de la Constitución, se traduce pura y

²⁰ Énfasis nuestro.

²¹ Se sancionarán a las organizaciones políticas, los precandidatos y precandidatas, sus representantes o jefes de campaña, que organizaren manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la precampaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después del cierre de ésta.

simplemente en una inobservancia de un precedente constitucional y de lo que establece la propia Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23 en su artículo 308 numeral 5. Y es justamente por eso que, en otra sentencia, identificada con la nomenclatura **TC/0052/22**, el Tribunal Constitucional llegó a indicar que “[e]l prohibir la promoción política a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación radial y televisiva durante el periodo de precampaña o campaña interna de los partidos políticos limita el derecho que tienen los electores a conocer esos precandidatos; esto además no permite que los mismos puedan someterse al escrutinio público por medio de debates y otros instrumentos de intercambio de ideas.”²²

- (iv) Igualmente sucede con la *ratio decidendi* de la sentencia TC/0092/19, emitida en fecha 21 de mayo de 2019, la cual ha sido desconocida por esa JCE al reivindicar la supuesta sanción del artículo 308.6 de la Ley 20-23, alusiva a la utilización de los símbolos patrios: esto, de entrada, constituye una censura a las ideas y libertad de expresión.
- (v) Más todavía, la indeterminación con la que han sido tipificadas las sanciones del artículo 308 de la Ley 20-23 implica, desde el principio de la personalidad de la pena —aplicable a la sanción administrativa, ya que se trata de una manifestación del *ius punendi* del Estado—, que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos pudieran ser perseguidos y sancionados por cuestiones sobre la cual dicha entidad no tenga un dominio de hecho. Se trata, sin lugar a duda, de una cascada de responsabilidad, en la que sujetos responde sin saber por el comportamiento de otros individuos: algo que fue sancionado mediante la sentencia TC/0441/19.

33. De manera que, en la especie, se han desconocido los precedentes contenidos en las sentencias TC/0052/22, TC/0441/19, TC/092/19, cuyo núcleo resulta ser aplicable ante

²² Énfasis nuestro.

un caso análogo, pero, además, se ha desconocido lo que establece la propia Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23 en su artículo 308 numeral 5, por lo que la Junta Central Electoral incurrió en una discriminación injustificada en perjuicio de los afectados mediante la resolución impugnada. Lógicamente, todo esto configura un acto administrativo abiertamente contrario a la *ratio decidendi* de todos los precedentes constitucionales anteriormente identificados y, por tanto, contraria al artículo 184 de la Constitución.

2.2.2. Tercer medio de inconformidad: violación a los principios de igualdad de tratamiento (en la aplicación de la ley) y de coherencia administrativa, con base a lo dispuesto en los artículos 39 de la Constitución y 3, numerales 5 y 13, de la Ley núm. 107-13. De la necesidad de aplicar el precedente administrativo por parte del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), derivado de la aplicación de la sentencia núm. 030-04-2019, dictada por el Tribunal Superior Administrativo.



34. Ese Pleno de la **Junta Central Electoral**, con ocasión de un supuesto equivalente al caso que nos ocupa, resolvió aplicar un criterio jurisdiccional emanado del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-04-2019. Esto es, la **JCE**, al resolver aplicar sin matices lo establecido en la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo, órgano competente para el enjuiciamiento de la juridicidad de los actos administrativos, sentó las bases de un verdadero precedente administrativo que, por aplicación de los principios de igualdad de tratamiento y de coherencia administrativo, generan el deber de aplicarlos igualitariamente a situaciones similares en términos fácticos y jurídicos. Y es que, a decir de lo prescrito en el numeral 13 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos.
35. En aquel entonces el Pleno de la **JCE**, al no recurrir, primeramente, la decisión —lo que implica una aquiescencia— y, en segundo lugar, al acatarla y disponer todo lo necesario para su aplicación, generó un precedente administrativo que ahora se impone respetar.

Tercera parte:
Conclusiones y petitorio

Por todas las razones antes expuestas, los partidos políticos suscribientes tienen a bien solicitar lo siguiente:

Primero (1°): Declarar regular y válido, en cuanto al forma, el presente recurso de reconsideración, interpuesto contra la resolución núm. 53-2023, emitida en fecha a 28 del mes de agosto de 2023 por el **Pleno de la Junta Central Electoral (JCE)**, a través de la cual se responde la petición administrativa realizada en fecha 14 de agosto de 2023 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, la **Fuerza del Pueblo (FP)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por haber sido presentado de acuerdo con los artículos 47 y siguientes de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Segundo (2°): En virtud de las razones anteriormente expuestas, *acoger*, en cuanto al fondo, el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, *disponer* lo siguiente:

- (i) *Revocar parcialmente* la resolución núm. 53-2023, emitida en fecha a 28 del mes de agosto de 2023 por el **Pleno de la Junta Central Electoral (JCE)**, en lo que respecta al ordinal tercero de dicha resolución, por los motivos expuestos anteriormente; y,
- (ii) En virtud del derecho a la tutela administrativa efectiva y al derecho fundamental a la buena administración, pero muy en especial a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, *acoger* en la parte desestimada de la petición administrativa realizada en fecha 14 de agosto de



A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized letters, located at the bottom right of the page.

2023 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, la **Fuerza del Pueblo (FP)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** ante esa **Junta Central Electoral (JCE)**, procediendo a *desestimar* y *dejar* sin efecto alguno —en cuanto a la parte desfavorable persistente—, el comunicado de admonición de fecha 10 de agosto de 2023, sobre la “prohibición de mítines, marchas, caravanas y divulgación de propaganda electoral como la colocación de vallas, afiches, pancartas, en espacios y lugares públicos, así como también la promoción de los aspirantes a través de medios de comunicación como la radio y la televisión”, en virtud de su clara vulneración a los derechos constitucionales de libertad de asociación, reunión y expresión, así como a las sentencias del Tribunal Constitucional antes planteadas y lo establecido en el artículo 308, numeral 5, de la Ley núm. 20-23, citadas en el cuerpo de la presente instancia.

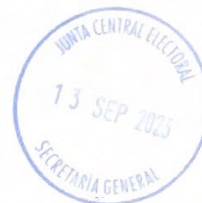
Tercero (3º): En virtud del derecho subjetivo reconocido en el artículo 4, numeral 15, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, como consecuencia del derecho fundamental a la buena administrativo, se hace la más amplia y expresa *reservar* del derecho de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier medio de prueba, escrito de formulación de alegatos y observaciones adicionales.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

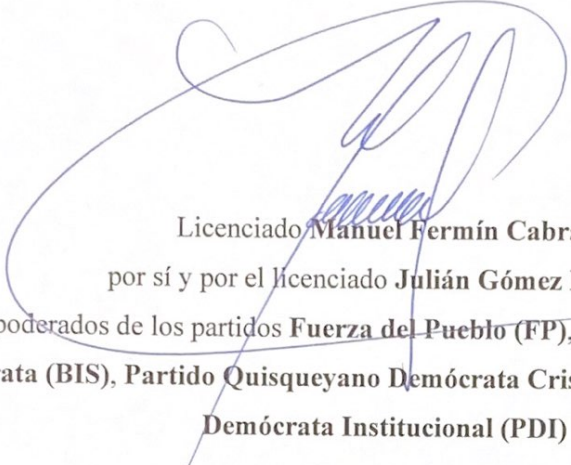


Licenciado **José Dantés Díaz**

abogado apoderado del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**



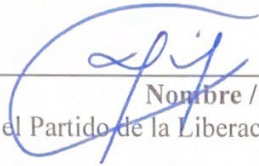
Licenciado **Eduardo Jorge Prats**,
abogado apoderado del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**


Licenciado **Manuel Fermín Cabral**,
por sí y por el licenciado **Julián Gómez Mencía**,
abogados apoderados de los partidos **Fuerza del Pueblo (FP)**, **Bloque Institucional Social
Demócrata (BIS)**, **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)** y **Partido
Demócrata Institucional (PDI)**



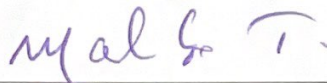
Anexo:

1. *Copia fotostática* de la Resolución núm. 53-2023, emitida en fecha a 28 del mes de agosto de 2023 por el **Pleno de la Junta Central Electoral (JCE)**, a través de la cual se responde la petición administrativa realizada en fecha 14 de agosto de 2023 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, la **Fuerza del Pueblo (FP)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.



Nombre / firma

Por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)



Nombre / firma

Por el Partido Fuerza del Pueblo (FP)



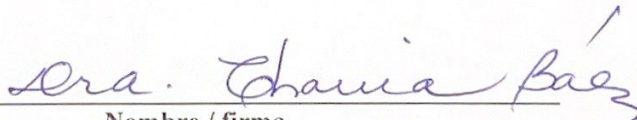
Nombre / firma

Por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)



Nombre / firma

Por el Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)



Nombre / firma

Por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)



Nombre / firma

Por el Partido Demócrata Institucional (PDI)

